Esquel, de septiembre de 2017.-

------**VISTO** ----------

-----El recurso de apelación intentado a 39 vta. por el demandado C. A. S. contra el decreto judicial del 14/02/2017 (fs. 36 y vta.), concedido a fs. 40 vta.; y----------

CONSIDERANDO ----------

1.- El "*a-quo*" denegó la acumulación del presente incidente a los autos "*S., C. A. c/ R., C. A. y Otros s/ Ordinario" (Expte. Nº 783/2016*) conforme el art. 190 del CPCC. Pues sustanciarlos en forma conjunta produciría una demora injustificada en este incidente que se encuentra con autos para resolver.----------El demandado se alzó contra ello y expreso agravios a fs. 42/43 y vta.-------Corrido el traslado de ley, a fs. 47/48 y vta. Contestó la actora.----------

------2.- Analizadas las actuaciones, advertimos que el recurso fue mal concedido ya que, no le causa gravamen irreparable al demandado.----------

----El art. 190 del CPCC. Establece los recaudos para que se dé la acumulación de procesos. Al no darse los mismos mal puede considerarse agraviado el demandado.----------Es que, de lo contrario se lesionaría la garantía del derecho de defensa y el debido proceso con demora perjudicial e injustificada en ambos Trámites.----------

------No basta con que se alegue un agravio el quejoso para habilitar la instancia de apelación, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc 3º CPCC., SIC Nº 347/2010 CANO).----------

----En ese sentido el decreto judicial de fs. 36 y vta. ningún agravio le ocasionó al recurrente que justifique la apelación, además no se observa el perjuicio real ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.----------

-----No se imponen costas y no se regulan honorarios en esta instancia por tratarse de una decisión oficiosa (art. 69 del C.P.C.C.).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

---1º) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación

intentado a fs. 39 vta. por las consideraciones expuestas precedentemente.----------2º) **SIN COSTAS**, ni se regulan honorarios en esta instancia por los motivos expuestos en los considerandos.----------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio A. Petris.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº /17 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria